

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 177

ÚNICO.- Se reforma de manera integral la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 38º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia, promoción de los derechos y la cultura de las personas indígenas y afromexicanas, cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de Nuevo León.

El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afromexicana. El derecho a la autoidentificación de las personas indígenas y afromexicanas es tanto colectivo como individual, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Personas afromexicanas: Se consideran personas afromexicanas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, decidan autoidentificarse como miembros de un pueblo africano o afrodescendiente, en los términos de esta fracción.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Ley será aplicable únicamente a las personas y colectividades afromexicanas que transiten o habiten en el Estado.

II. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

III. Derechos: Los derechos humanos, fundamentales y/o específicos, siendo:

a) Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como persona;

y

b) Derechos específicos: Aquellos relativos a las personas indígenas o afromexicanas por el hecho de serlo y autoidentificarse como tales, que se refieren, sobre todo, a la especial circunstancia de origen étnico indígena o afromexicano.

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

V. Personas indígenas: Las comunidades, pueblos y naciones que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar,

desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales y de gobierno. Se consideran personas indígenas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, decidan autoidentificarse como miembros de un pueblo indígena, en los términos de esta fracción. Sin perjuicio de lo anterior, esta Ley será aplicable únicamente a las personas y colectividades indígenas que transitén o habitén en el Estado.

VI. Instituto Nacional: El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

VII. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

VIII. Representantes de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas: Personas designadas por sus respectivas agrupaciones, de acuerdo con sus sistemas normativos internos derivados de usos y costumbres.

IX. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión.

X. Sistemas normativos internos: El conjunto de normas jurídicas, escritas u orales, de carácter consuetudinario que las personas indígenas o afromexicanas utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos de las personas y pueblos indígenas o afromexicanas.

XI. Usos y costumbres: La base fundamental de los sistemas normativos internos, que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena o afromexicano.

Artículo 3.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonesa por su trabajo e identidades. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a la protección contra la asimilación. El Estado y los Municipios tienen prohibido adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad de exterminio de un pueblo indígena o afromexicano.

Artículo 5.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el efectivo goce y disfrute de sus derechos.

Artículo 6.- El Estado y los Municipios deberán garantizar, donde se encuentren asentadas las comunidades de personas indígenas o afromexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de órganos de apoyo para que todas las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas y afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo 7.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en toda esta Ley, así como el respeto de todos los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.

El Gobierno del Estado, a través del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León (COPRED), implementará programas permanentes de capacitación, sensibilización y formación dirigidos a las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el propósito de erradicar y prevenir la discriminación por motivos de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS, CULTURALES, DE IDENTIDAD Y
POLÍTICOS

Artículo 8.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismas y a ser reconocidas como tales. Las lenguas indígenas y afromexicanas serán igualmente válidas que la lengua nacional oficial para cualquier asunto de carácter público en el Estado.

Está prohibida cualquier práctica de cualquier autoridad o particular que implique la asimilación de las personas indígenas y afromexicanas.

Artículo 9.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres.

El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a las personas indígenas y afromexicanas en la preservación, mantenimiento, protección y desarrollo de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de las personas indígenas y afromexicanas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

Artículo 10.- Es derecho de las personas indígenas y afromexicanas ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias religiosas.

Artículo 11.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, **indumentaria tradicional**, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.

Artículo 12.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familia, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas en términos de lo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 13.- Se reconocen los sistemas normativos internos de las personas indígenas y afromexicanas en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.

Artículo 14.- Esta Ley reconocerá y fomentará el derecho de las personas indígenas y afromexicanas a la libre determinación, a la autonomía, a la autoadscripción, a la autoidentificación, al autogobierno y a la representación indígena y afromexicana, mientras no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus estructuras institucionales y sistemas normativos;
- III. Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las personas que habrán de representar a la comunidad, garantizando en todo momento la participación plena y en condiciones de igualdad de todas y todos sus integrantes.
- IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat;
- VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad;
- VII. Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Artículo 15.- En el ejercicio de la libre determinación, las **personas indígenas y afromexicanas** tienen el derecho de elegir, conforme a sus sistemas normativos internos, a las personas que habrán de representar a su comunidad ante el Ayuntamiento respectivo.

Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentadas las personas indígenas y/o afromexicanas deberán crear órganos o comisiones encargadas de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de las personas indígenas y afromexicanas.

Artículo 16.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a la reparación por la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido despojadas.

Asimismo, en el marco del respeto y promoción de su patrimonio cultural, el Gobierno del Estado deberá procurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los eventos culturales oficiales que organice, garantizando su visibilización, inclusión y respeto a la diversidad cultural.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 17.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentará que las personas indígenas tengan acceso a la educación básica, intercultural y de carácter bilingüe en la lengua nacional oficial y en su respectiva lengua indígena. Las personas indígenas tienen derecho a ser enseñadas a leer y escribir en su propia lengua y a dominar la lengua nacional oficial.

En el caso de las personas afromexicanas, el Estado garantizará que la educación respete y promueva su identidad cultural, sus tradiciones y expresiones comunitarias.

Asimismo, en las escuelas que se encuentren en comunidades indígenas o con alta presencia de población indígena, las autoridades educativas deberán fomentar actividades y eventos representativos de la cultura indígena y afromexicana, como parte de los programas escolares, con el fin de fortalecer la identidad cultural, el respeto a la diversidad y la preservación de las lenguas originarias.

Artículo 18.- El Estado deberá garantizar que en la educación pública se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir al estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura.

Las autoridades educativas deberán promover los conocimientos y lenguas indígenas requeridas en su respectivo territorio, fortaleciendo la educación intercultural bilingüe y asegurando la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes indígenas.

En el caso de las personas afromexicanas, el Estado deberá garantizar que los programas educativos incorporen contenidos que reconozcan y promuevan su identidad cultural, sus aportaciones históricas y sus expresiones comunitarias.

Artículo 19.- El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, la diversidad lingüística, la cosmovisión, la historia, las formas de organización y los

conocimientos de las personas indígenas, así como el derecho constitucional que las garantiza.

En coordinación con la Federación, el Estado promoverá una educación incluyente de las personas indígenas y afromexicanas.

Artículo 20.- El Estado, a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género para las personas indígenas y afromexicanas, en todos los niveles educativos.

De la misma manera, las personas adultas indígenas y afromexicanas gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 21.- Las personas pertenecientes a pueblos y comunidades de las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a crear sus propias instituciones y medios de educación, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables. De igual forma, podrán participar en la construcción de modelos educativos que reconozcan la composición pluricultural del Estado.

Artículo 22.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a que les sean transferidos, en forma progresiva, los programas de educación dirigidos a sus pueblos y comunidades.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 23.- En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de las personas indígenas y afromexicanas a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo de igual valor, seguridad e higiene en el trabajo.

El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, fomentarán el acceso y afiliación de las personas indígenas y afromexicanas a los sistemas de seguridad social, conforme a sus condiciones laborales y socioeconómicas. En los casos en que no cuenten con seguridad social contributiva, el Estado promoverá su incorporación a los programas públicos de salud y bienestar que garanticen su protección social y la de sus familias

Artículo 24.- El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre las personas indígenas y afromexicanas. Dichos programas deberán considerar el entorno económico, las condiciones sociales y culturales, así como las necesidades concretas de las personas beneficiarias.

Artículo 25.- Las autoridades competentes estatales y municipales, en coordinación con la Federación y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad indígenas y afromexicanas, promoverán que sus condiciones laborales sean en igualdad de condiciones que las de las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.

Artículo 26.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas y afromexicanas que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física, sean sometidos a jornadas laborales excesivas, o bien exista coacción en su contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de las personas indígenas y afromexicanas, mediante la asesoría jurídica correspondiente.

CAPITULO IV DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 27.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna y preferentemente en su propia lengua, con la asesoría adecuada. Dicha asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.

Artículo 28.- El Estado promoverá programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Los Municipios en los que existe población indígena o afromexicana promoverán dichos programas en el ámbito de sus respectivas competencias. Brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de

investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 29.- La medicina tradicional de las personas indígenas y afromexicanas se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos, sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Artículo 30.- El Estado apoyará la nutrición de las personas indígenas y afromexicanas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y AMBIENTALES

Artículo 31.- El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que las personas indígenas y afromexicanas tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 32.- El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y la orientación necesaria para el financiamiento tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda de las personas indígenas y afromexicanas.

Artículo 33.- El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de las personas indígenas y afromexicanas.

Artículo 34.- El Estado y los Municipios, a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente y conforme a la normatividad aplicable, convendrán con las personas indígenas y afromexicanas el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su sostenibilidad.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 35.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado, en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.

Artículo 36.- El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres de las personas indígenas y afromexicanas, así como programas en lenguas indígenas y afromexicanas, considerando los siguientes aspectos:

- I. La pluriculturalidad del Estado;
- II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y
- III. El respeto a los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.

Artículo 37.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a la difusión de información y ordenamientos jurídicos, así como de programas, obras y servicios dirigidos a sus pueblos y comunidades, en sus respectivas lenguas.

Artículo 38.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a que se les den a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en materia laboral, económica, educativa y de salud.

CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA

Artículo 39.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a la consulta en titularidad colectiva, por lo que deberán ser consultadas sobre las acciones y medidas que tomen el Estado y/o los Municipios que puedan afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos.

El Estado y los Municipios deberán consultar a las personas indígenas y afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal y de los Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y, en particular, a través de sus organizaciones representativas, e incorporar, en lo procedente y viable, las propuestas que realicen.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 40.- El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuará cuando menos dos veces al año campañas de registro civil entre las personas indígenas y afromexicanas.

Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas o afromexicanos deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena correspondiente.

Artículo 41.- El Estado, en coordinación con las entidades de origen de las personas indígenas y afromexicanas, promoverá programas de colaboración para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA JUSTICIA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga una persona indígena o afromexicana, ésta contará con un abogado o defensora o defensor público y un traductor o intérprete que conozca su lengua y cultura. Dicho traductor podrá apoyar mediante el uso de herramientas digitales para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia. Los jueces y tribunales deberán considerar la pertenencia cultural, el idioma y los usos y costumbres de la persona involucrada en el proceso.

Artículo 43.- Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, Decreto Núm. 177 expedido por la LXXVII Legislatura

para sus derechos colectivos e individuales, así como para el debido goce y ejercicio de estos.

Artículo 44.- En los casos en que las personas indígenas o afromexicanas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo con la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.

Artículo 45.- Los establecimientos en los que las personas indígenas y afromexicanas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres de las personas indígenas y afromexicanas.

Artículo 46.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a las y los defensores públicos en el conocimiento de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información de las Personas Indígenas y Afromexicanas, en coordinación con las dependencias federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a las particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad de las personas indígenas y afromexicanas, para el diseño, implementación y evaluación de políticas

públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación de dichas personas.

Artículo 48.- El Sistema integrará información general y estadística basada en el criterio de autoadscripción, relativa a la colectividad a la que pertenezcan las personas indígenas y afromexicanas, su lengua, formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones culturales así como variables relacionadas con la movilidad y el desplazamiento forzado interno que afecten a dichos pueblos y comunidades.

La recolección y actualización de la información deberá realizarse con consentimiento informado y con pleno respeto a los derechos de identidad y privacidad de las personas indígenas y afromexicanas y comunidades.

Artículo 49.- En la operación de dicho Sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información recabada será utilizada exclusivamente para fines estadísticos y de diseño de políticas públicas, garantizando la confidencialidad y protección de los datos personales y colectivos.

TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS NACIONALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- De conformidad con lo que dispone la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás normatividad aplicable, el Decreto Núm. 177 expedido por la LXXVII Legislatura

Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en implementar las formulaciones que el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas realice sobre las políticas públicas transversales de implementación de derechos de las personas indígenas y afromexicanas, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en las acciones coordinadas con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, contará con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para formular el Reglamento correspondiente.

Tercero.- La Secretaría deberá crear y poner en operación el Registro denominado Sistema de Información Indígena y Afromexicano dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Remítase copia certificada del presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes, a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ